

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ERMÍ FLORICELDA HURTADO AYALA
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA ALFA Y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-016-2018-00669-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DDO
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes.
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 084

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 003 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por SEGUROS DE VIDA ALFA y PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No. 195 del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **ERMÍ FLORICELDA HURTADO AYALA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA y PORVENIR S.A.** en calidad de compañera permanente con el fin de que: 1) se reconozca sustitución pensional con ocasión de la muerte del señor **FABIO NILSON ANGULO CABEZA** a partir del 01 de julio de 2018, y que se 2) ordene el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 5-16 demanda, 127-128 subsanación demanda, 152-164 contestación PORVENIR S.A., y 201-211 contestación Seguros de Vida Alfa, piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 195 del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, se condenó a PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA en el porcentaje que les corresponda, a reconocer y pagar pensión de sobreviviente en forma vitalicia a la señora ERMÍ FLORICELDA HURTADO AYALA ocasionada con el fallecimiento del señor FABIO

NILSON ANGULO CABEZA a partir del 01 de julio de 2018, en cuantía equivalente a un SMLMV con los respectivos reajustes de ley.

A la par, autorizó al extremo pasivo de la Litis a descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a la seguridad social en salud; y así mismo, le ordenó a PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA a reconocer y pagar en favor de la accionante los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 20 de septiembre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

Finalmente, condenó en costas a las demandadas, estableciendo como agencias en derecho el equivalente a cuatro (4) SMLMV.

Como argumento de su decisión, luego de hacer un recuento de las pruebas recaudadas a lo largo del proceso, y la normativa atinente a la sustitución pensional, adujo el *A quo* que el material probatorio resultaba suficiente para dar por demostrada la convivencia de la pareja Angulo Hurtado durante los cinco (5) años que exige la ley, toda vez que el único testigo llevado a juicio en sus declaraciones fue coincidente con lo manifestado por la accionante en el interrogatorio parte.

Igualmente, indicó que las declaraciones rendidas en audiencia eran concordantes con las declaraciones extra juicio arrojadas al proceso, documental que tenía total valor probatorio y serían tomadas en cuenta para decidir la Litis, por cuanto la parte pasiva no pidió su ratificación y las mismas daban cuenta que la pareja convivió por más de cinco (5) años previos al fallecimiento.

En cuanto a las excepciones propuestas expuso que, no estaban llamadas a prosperar, inclusive la de prescripción, en la medida que las acciones en procura de obtener el derecho pensional se realizaron en el año 2018, esto es dentro del límite temporal establecido en la ley.

Respecto de los intereses moratorios deprecados, refirió que había lugar a su reconocimiento, teniendo en cuenta que la reclamación se realizó el 19 de julio de 2018 y la pasiva tenía hasta el 19 de septiembre del mismo año para reconocer la pensión de sobreviviente y no lo hizo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación señalando que en el proceso no se demostró la convivencia exigida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, en atención a que el *de cujus* al elevar reclamación administrativa destina a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez no informó de la existencia de la compañera permanente, todo lo contrario, expresó que su estado civil era soltero.

Adicionalmente, precisó que, al cuestionar a la demandante en el interrogatorio de parte sobre esas manifestaciones, la misma contestó que desconocía los motivos por los que el causante dijo que era soltero, respuesta que difiere de lo indicado en el escrito de demanda, en tanto que en el hecho 15 manifestó que la razón por la que su compañero no la incluyó en la reclamación de la pensión de invalidez, fue porque sus documentos estaban en otra ciudad. Por esa razón insistió que se debe negar el derecho pretendido, dado que las respuestas generan serias dudas sobre la existencia de la convivencia por un término de 5 años anteriores al fallecimiento.

A su turno, el apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA** apeló la sentencia proferida en sede de primera instancia argumentando que, las declaraciones extra juicio no pueden ser oponibles a su representada ni a Porvenir S.A, en la medida que esas declaraciones

no fueron ratificadas en sede judicial, y como consecuencia de ello el extremo pasivo no tuvo la oportunidad de conainterrogar a los deponentes.

En esa misma línea, refirió que, aunque el *A quo* arguyó en la sentencia que las declaraciones tenían pleno valor probatorio, toda vez que no fue pedida la ratificación en sede de primera instancia, lo cierto es que la obligación de solicitar la ratificación no era una carga procesal de la parte demandada, sino del extremo activo, debido a que era quien conocía a los testigos y por ende podía hacerlos comparecer al juicio.

Por otro lado, sostuvo que con las pruebas recaudadas no se podía establecer la convivencia, en tanto que el causante refirió que era soltero cuando radicó la solicitud de pensión y la demandante al absolver el interrogatorio de parte aseguró que a partir del año 2017 fue afiliada al SGSSS en calidad de beneficiaria de su compañero, circunstancia que lleva a concluir que en el año 2017 fue que realmente inició la convivencia.

En igual sentido, señaló que al examinarse el testimonio del señor Angulo Godoy tampoco se acreditan los 5 años de convivencia, en tanto que el testigo manifiesta que en el año 2013 el pensionado fallecido lo visitaba una vez por semana, sin embargo, dentro de las fechas cercanas a la muerte no comentó nada y cuando se le preguntó sobre los barrios en los que había vivido la pareja no supo decir cuales eran, pese a que indicó ser muy cercano al difunto.

Así mismo, explicó que la demandante en su interrogatorio de parte no solo presentó contradicciones al no poder coordinar lo dicho en la demanda, sino que tampoco pudo establecer los extremos temporales en los que se desarrolló la convivencia, y que por ello no es dable acceder al reconocimiento de la pensión y por el contrario lo que procede es revocar la sentencia objeto de alzada, dado que la exigencia de los cinco (5) años es precisamente para los pensionados fallecidos a efectos de garantizar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en forma recta.

Por último, deprecó que de confirmarse la sentencia de primera instancia se exonere a su representada del pago de intereses moratorios, toda vez que la negativa al reconocimiento de la pensión de sobreviviente se debió a que en sede administrativa no se probó la convivencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante, Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa los cuales pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se estriba en verificar si la señora **ERMI FLORICELDA HURTADO AYALA**, acredita los requisitos del artículo 74 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 para tenerse como beneficiaria de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente supérstite del pensionado fallecido **FABIO NILSON ANGULO CABEZA**.

De resultar avante lo anterior, se validará si en el presente asunto hay lugar a condenar al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Se procede entonces a resolver los planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

Se tienen como supuestos de hecho debidamente comprobados en esta Litis los siguientes:

- (i) Que el 01 de mayo de 2013 el señor FABIO NILSON ANGULO CABEZA se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR (f. 165 Archivo 01 ED)
- (ii) Que al señor ANGULO CABEZA en vida le fue reconocida pensión de invalidez por parte de la AFP PORVENIR mediante misiva del 3 de mayo de 2018, a partir del 15 de marzo de 2017, en cuantía de UN (1) SMLMV (f. 173 a 176 y 219 a 221 Archivo 01 ED).
- (iii) Que el señor FABIO NILSON ANGULO CABEZA falleció el 12 de junio de 2018, según lo comprueba el registro civil de defunción visible a folio 20 y 183 del Archivo 01 ED
- (iv) Que con ocasión de su fallecimiento el 19 de julio de 2018 se presentó a reclamar la sustitución pensional la señora ERMÍ FLORICELDA HURTADO AYALA en calidad de compañera permanente, ante la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A (f. 185 a 189 y 222 a 231 Archivo 01 ED), petición que fue resuelta desfavorablemente por la entidad el 26 de octubre de 2018, tras argumentar que no había suficiente material probatorio para demostrar la convivencia (f. 190 a 192 y 229 a 189 Archivo 01 ED).

Para desatar la controversia, ha de recordarse que, en criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, la norma que rige la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso del causante afiliado o pensionado (sentencia SL4851-2019, SL4690-2019 y SL4244-2019 entre otras); esto es el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que en lo que interesa al caso dispone que:

“...Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no **menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...**” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

En ese horizonte, como dentro del caso de autos no se discute que el fallecido **ANGULO CABEZA** haya dejado causado el derecho a la pensión de sobreviviente, en tanto que para la época del óbito se encontraba pensionado, el debate probatorio en sede de segunda instancia se centra en la demostración de la condición de beneficiaria de la accionante en calidad de compañera permanente del *de cuius*.

Con el propósito de acreditar la condición de beneficiaria de la señora **ERMÍ FLORICELDA HURTADO AYALA**, en sede de primera instancia se escuchó la declaración del señor **CESAR DAVID ANGULO GODOY** (Min 00:05 a 12:58 Archivo 04 ED) quien refirió que es amigo de la demandante, que la conoció en el año 2011 cuando el señor Fabio Nilson Angulo Cabeza se la presentó como la novia, que no recuerda la fecha exacta, pero fue en el 2011, que la pareja Angulo Hurtado salieron juntos un par de veces y que en el 2012 se fueron a vivir juntos.

Añadió que la demandante acompañó al causante en todo momento, incluso durante las épocas más difíciles de su enfermedad. Expuso que la pareja Angulo Hurtado no procreó hijos. Refirió igualmente que el causante estuvo internado en la clínica Valle de Lili. Adujo también que la convivencia de la pareja en mención inició en el barrio Playa Baja de Cali, que el difunto era casi como su hermano, que la pareja nunca se separó, que cuando el señor Angulo Cabeza se murió ya no vivían en Playa Baja. Manifiesta el testigo que fue vecino del causante hasta el año 2013, que recuerda con precisión la época en la que el causante se fue del barrio, porque para esa época a él le pegaron unos tiros, que a pesar de que el causante se fue del barrio no perdieron el contacto, porque dejaron de ser vecinos, pero no amigos, que se visitaban constantemente, que quien más lo visitaba era el causante y que a veces iba con la demandante.

También, sostuvo que vio al pensionado por última vez 15 días antes del siniestro, que la señora Floricelda fue quien acompañó y ayudó al causante en su enfermedad, que no sabe de qué murió el señor Angulo Cabeza, solo sabe que fue a visitar a la mamá a Barbacoa Nariño y llegó enfermo y que el fallecido indicó en la reclamación administrativa que era soltero porque tenía pensado meter a la mamá en los trámites de la pensión.

En esa misma senda, se allegó al juicio declaración extraprocesal rendida por la actora **ERMÍ FLORICELDA HURTADO AYALA** y el causante **FABIO NILSON ANGULO CABEZA** en la Notaría Veinte del Círculo de Cali, de fecha 7 de marzo de 2018, en la que manifestaron que convivieron en unión marital de hecho por 5 años, que vivían en el barrio Las Orquídeas, que no procrearon hijos y que el señor Fabio Angulo era quien respondía por el sostenimiento del hogar (f. 49 Archivo 01 ED).

Así mismo, se observa a folio 87 Archivo 01 ED, declaración extraprocesal recibida en la Notaría Veinte del Círculo de Cali, de fecha 26 de junio de 2018, rendida por las señoras **BERTILDE VELASCO** y **NANSY ARMINDA CABEZA GONZALEZ**, quienes indicaron que conocieron al señor **FABIO NILSON ANGULO CABEZA** desde hace 4 y 25 años respectivamente, que les consta que convivió por 5 años en unión marital de hecho con la señora Hurtado Ayala, que iniciaron su convivencia el 19 de diciembre de 2012 hasta el 12 de junio de 2018 fecha del deceso, que no procrearon hijos y que el encargado de proveer lo necesario para el hogar era el fallecido.

En este punto es preciso señalar que si bien el apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA enunció en la alzada que no se le podía otorgar valor probatorio a las declaraciones extraproceso aportadas por la parte demandante, en tanto que las accionadas no tuvieron oportunidad de controvertir lo dicho por los testigos; se le debe poner de presente que conforme a lo reglado en el artículo 222 CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, la ratificación de las pruebas rendidas por fuera del juicio sólo procede si la contraparte lo solicita, de lo contrario no hay lugar a esta.

Nótese que el inciso primero del artículo en mención señala que, *solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, **siempre que esta lo solicite***, de lo anterior es claro que sí SEGUROS DE VIDA ALFA y PORVENIR S.A. querían ratificar los dichos consignados en las declaraciones extra juicio por las señoras

BERTILDE VELASCO y **NANSY ARMINDA CABEZA GONZÁLEZ**, al contestar la demanda han debido solicitar la ratificación de esas deponentes, acto procesal que no realizaron, pues en el infolio no hay constancia que las demandadas lo hubieren solicitado, por lo que cabe asignar a estas mérito probatorio.

Bajo esa óptica, tal como lo argumentó el *A quo* el material probatorio traído al juicio resulta suficiente para dar por demostrada la convivencia por un lapso de cinco (5) años anteriores al fallecimiento entre el hoy fallecido **FABIO NILSON ANGULO CABEZA Y ERMÍ FLORICELDA HURTADO AYALA**, pues lo dicho por el señor Angulo Godoy demuestra que entre la pareja existía socorro, ayuda mutua, solidaridad y el respeto, pilares que son los que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha decantado para determinar la convivencia real y efectiva entre una pareja.

Obsérvese como el deponente **CESAR DAVID ANGULO GODOY** aseguró que la demandante estuvo con el señor **ANGULO CABEZA** en todo momento, haciendo alusión no sólo a la enfermedad que lo llevó al fatídico desenlace, sino también aquella que le generó la invalidez, demostrando con ello el acompañamiento espiritual, moral y físico de una pareja estable que tiene la intención de formar un proyecto de vida en común perdurable.

Siendo además coherente el testigo con lo consignado en las declaraciones extra-juicio rendidas por las señoras **BERTILDE VELASCO** y **NANSY ARMINDA CABEZA GONZALEZ** pues dan cuenta de una convivencia entre la pareja Angulo-Hurtado desde el año 2012, lo que además se compagina con lo dicho por la propia pareja al rendir declaración ante la Notaría Veinte del Círculo de Cali, en fecha 7 de marzo de 2018 (fl. 49, archivo 01)

Ahora bien, es importante mencionar que la Sala no desconoce la manifestación realizada por el fallecido al solicitar la pensión de invalidez el 03 de abril de 2018 (Fl. 167, archivo 01), en donde indicó que era soltero, sin embargo esta exposición no tiene la connotación de desvirtuar la convivencia entre la demandante y el causante, habida cuenta que se realizó en el año 2018, es decir con posterioridad a la época en la que la accionante ya se encontraba afiliada a la EPS en calidad de beneficiaria del causante según sus dichos, además ya habían realizado una declaración juramentada sobre la existencia de la unión marital de hecho y si a ello le sumamos lo dicho por el testigo, que refirió que la razón por la que el difunto adujo que era soltero era porque consideraba que en los trámites de pensión figurara su madre, está sola manifestación en la petición de pensión, no desdibuja la convivencia real y efectiva.

Así las cosas, en criterio de esta Corporación la señora **ERMÍ FLORICELDA HURTADO AYALA** acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente del pensionado fallecido **FABIO NILSON ANGULO CABEZA**.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

En torno al argumento del recurrente pasivo sobre la condena de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se debe manifestar que la decantada jurisprudencia Especializada Laboral ha reiterado que estos no tienen una función sancionatoria, sino resarcitoria, dado que persiguen que las sumas reconocidas no sean afectadas por la devaluación de la moneda, de modo que este rubro se impone a los fondos de pensiones que no reconocieran la prestación dentro de los términos estipulados por la ley; así entonces se dispuso que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago, supuesto que no incluye análisis subjetivo respecto de la buena o mala fe del Administración en la omisión del reconocimiento pensional, sino que la sanción es objetiva por el simple hecho de la tardanza en el pago de la mesada.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de sobreviviente, por lo cual, en los términos del Artículo 1° de la Ley 717 de 2001 modificado por el art. 4° de la Ley 1204 de 2008, los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de dos (2) meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

En el *sub lite* la accionante elevó la reclamación administrativa el 19 de julio de 2018 (f. 185 a 189 y 222 a 231 Archivo 01 ED), sin que al 19 de septiembre de 2018 las demandadas hubieren cumplido con su obligación de reconocer la prestación a la actora, motivo este por el cual se causan intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de septiembre de 2018.

Por lo expuesto se confirma la sentencia recurrida. **COSTAS** en segunda instancia a cargo de PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fijan como agencias en derecho para esta instancia el equivalente UN SMLMV para cada una.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 195 del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA, se fijan como agencias en derecho para esta instancia el equivalente a UN SMLMV para cada una.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para el proceso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
06


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5bd0c1bda174226f19b28edffa025392e75dfe61bd6d03c47114e2f38304dc**

Documento generado en 30/03/2022 02:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>